



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MUÑOZ SIERRA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA LOPEZ GOEZ
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00177 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

## 1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo.

Reza el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5° *inciso segundo y tercero....*

1. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## 2. RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Cardona Mazo', written over the printed name.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez